

CG148/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

V I S T O para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. El doce de abril de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLTLX/107/2006, suscrito por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió el escrito de fecha once de abril del mismo año, suscrito por el C. Francisco Javier Tenorio Andújar, quien se ostentó como representante suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo antes mencionado, expresando medularmente lo siguiente:

“...

1.- Legitimación y personería.

La presente denuncia es promovida por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 36, 40 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 8, 10, párrafo primero, inciso a), fracción III, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dicha aseveración consta en los archivos de la secretaría de éste órgano electoral, solicitando a la vez, se tenga por exhibido mi nombramiento como representante suplente de la Coalición 'Alianza por México' para los efectos legales a que haya lugar.

2. Jurisdicción y competencia.

Toda vez que el Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal organizar las elecciones y conoce de las faltas y aplicación de sanciones Administrativas, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal y las leyes aplicables, esta autoridad electoral tiene jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23, 36, 38, 39, 269, y de más relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 1, 2, 3, 7, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto que innegablemente violenta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral y que afecta de modo relevante los derechos de los partidos políticos y el proceso electoral.

En este sentido, debe considerarse que es procedente por parte de esta autoridad hacer el estudio del caso planteado, partiendo de los principios constitucionales sobre los cuales se deben desarrollar las elecciones federales.

*Así, los artículos 39, 40, 41, y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, disponen sustancialmente que la soberanía nacional reside originalmente en el pueblo; que es voluntad del pueblo mexicano ser una República Representativa, Democrática y Federal; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión; que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo serán mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, y que para tal efecto, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**; que la ley garantizará que los partidos cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que haya un límite a las erogaciones que hagan en sus campañas electorales, así como que las elecciones deben ser organizadas por el Estado a través*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

*de un organismo público y autónomo, que debe ser profesional en su desempeño y regir su actividad por los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.***

3.- Nombre del denunciado.

Se señala como infractor al Partido Acción Nacional y a la C. Perla López Loyo.

4.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y de los preceptos violados.

En mi calidad expresa de representante de la Coalición 'Alianza por México', expongo la presente denuncia, basándome en los siguientes hechos, los cuales considero constitutivos de apercibimiento y sanción frente al Partido Acción Nacional y la C. Perla López Loyo y contra quien resulte responsable; Puesto que a nuestro parecer significan un desafío a los ordenamientos legales y fiscales (sic) en los términos que rigen para los tiempos de ejercicio en campaña y/o proselitismo político, impuesto por la ley.

I. Es del conocimiento público que la C. PERLA LÓPEZ LOYO ha sido ungida por el Partido Acción Nacional como su candidata a Diputada por el Tercer Distrito Electoral Federal en el presente proceso electoral tal y como se puede constatar a través del diario el Sol de Tlaxcala de fecha tres de marzo de dos mil seis, mismo que se acompaña a la presente denuncia.

II. El día ocho de abril de dos mil seis, el Partido Acción Nacional y la C. Perla López Loyo aproximadamente a las doce horas celebraron un mitin político a un costado de la presidencia municipal de Zacatelco en donde abierta y descaradamente pidieron sufragar a su favor el próximo dos de julio. En dicho evento según se refiere la periodista de El Sol de Tlaxcala Guadalupe de la Luz asistieron alrededor de tres mil personas.

En este sentido, señalo a esta autoridad electoral que, una vez que fui informado de la celebración del evento que se denuncia, me constituí en dicho lugar y me percaté de lo siguiente:

a) El Partido Acción Nacional y la C. Perla López Loyo, realizaron propiamente un acto de campaña, toda vez que tal y como se demuestra con la video filmación que se acompaña a la siguiente denuncia, se distribuyó propaganda electoral con el logotipo del Partido Acción Nacional y el nombre de Perla López Loyo, consistentes entre otros, por banderines y camisetas, así como la colocación de mantas en apoyo a dicha persona, en las que se plasma el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda 'Perla López Loyo, Candidata a Diputada Federa', acompañado de la frase 'vota dos de julio.'

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

b) Como se puede observar, el evento de solicitud de registro de su candidatura de dicha persona por el Partido Acción Nacional, fue utilizado para promover el voto, situación que infringe la normatividad electoral y vulnera los principios generales del Derecho Electoral.

Por lo anterior, y en el entendido que las campañas electorales de los Diputados de Mayoría aún no inician formalmente, es menester hacer los siguientes planteamientos:

a) Que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva; y que el plazo para el registro de las candidaturas para diputados electos por el principio de mayoría relativa es del 1° al 15 de abril del presente año de conformidad con los artículos 177 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto de acuerdo a lo establecido por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas** de acuerdo a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Que actos de campaña según el segundo párrafo del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales son: las reuniones públicas, asambleas marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

e) Es obvio que el Partido Acción Nacional y la C. Perla López Loyo, al realizar un mitin político en una plaza pública promoviendo el voto están induciendo ilegalmente al elector y en consecuencia flagrantemente violentan el marco jurídico electoral al llevar a cabo actos propios de campaña fuera de los tiempos marcados permitidos por Ley.

En una actitud engañosa los infractores están promoviendo su candidatura como Diputada al Tercer Distrito Electoral Federal fuera del plazo señalado. Es innegable que los denunciados con toda intención utilizan el acto de solicitud de registro, para promover y solicitar el voto a su favor el próximo dos de julio, tal y como lo señala la difusión realizada a través de las mantas que expresan y consignan el apoyo con las frases 'Perla López

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

Loyo Diputada Federal, Vota 2 de julio'. Recordemos que los actos que se celebran dentro de un proceso electoral están regulados por ley y cada uno de ellos tienen un objeto claro y específico, debiendo invariablemente celebrarse dentro de los plazos marcados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para evitar inequidad y abuso por parte de los actores políticos. Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a esos abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los contendores, entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas, así como a sus candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsionan.

El acto celebrado el ocho de abril del presente año por el Partido Acción Nacional y la C. Perla López Loyo son actos propios de una campaña electoral, toda vez que son actos susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad tlaxcalteca, donde innegablemente se violenta los principios constitucionales y legales de la materia electoral y que afecta de modo relevante los derechos de los partidos políticos y el proceso electoral. Además de ello, es preciso hacer hincapié que se infringe los principios de equidad, legalidad y constitucionalidad.

De tal manera, que si durante el desarrollo del presente proceso electoral, estos principios rectores no son observados, se está vulnerando el principio de equidad y de legalidad y tendrá por obvias razones consecuencias de trascendencia al resultado de la elección.

Por ello, me permito compartir los siguientes deliberes:

Previo al análisis de las quejas aportadas y toda vez que éstas se refieren a irregularidades cometidas en actos de campaña y propaganda, resulta pertinente tener claro que se entiende por estos conceptos de acuerdo a la doctrina imperante, así como sus definiciones legales en el Derecho Electoral Mexicano.

Importancia de la propaganda electoral

La propaganda ha adquirido en los procesos electorales una importancia decisiva. Si se trata de una actividad lícita que, por su influencia en la selección de los gobernantes requiere una adecuada regulación. Para determinar con claridad el contenido y alcance de la regulación jurídica de la propaganda, es preciso determinar su concepto y su evolución.

La noción de propaganda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en un sentido más general, quiere decir, expandir, diseminar o, como su propio nombre lo indica, propagar.

La propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas. En otras palabras, por propaganda se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y Práctica de la propaganda, Editorial Grijalbo, 1981, p.35).

Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc. Con una finalidad muy clara; influir en determinado grupo social. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente.

Propaganda político-electoral y publicidad.

En el sentido anteriormente mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad. Etimológicamente, este último concepto significa dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo; su finalidad consiste en estimular la demanda de bienes y servicios (CALAIS-AULOIS, JEAN, Droit de la Consumation, Dalloz, 1980, p. 20) lo que, en otras palabras, quiere decir, promover una conducta en determinado sentido, lo que también persigue la propaganda.

La propaganda electoral no es otra cosa que propaganda política, enmarcada dentro del proceso electoral, y orientada a que los electores adopten cierta conducta.

Por lo anterior, cabe coincidir con el psicólogo argentino que afirma, en relación con la propaganda y la publicidad: 'El que era considerado modelo norteamericano de promoción política y electoral tiende a extenderse a la mayor parte de las naciones capitalistas, y aunque el producto que busca venderse (candidato, programa, idea) sale de los marcos de las mercancías-objetos, las campañas para su difusión y aceptación borran diferencias de contenido para considerarlas de manera similar, utilizando mecanismos y técnicas prácticamente idénticas a las usadas para tales mercancías (por la razón y el convencimiento ideológico), reemplazándolas por técnicas efectivas, 'slogan' de fuerte impacto emocional, en nada diferentes de la promoción de un cosmético o bebida (jingles, carteles de colores llamativos sin apelaciones políticas, etc.). Mas allá de que siempre ocurrió esto en alguna medida (carteles masivos, lenguajes específicos), la principal diferencia actual es que se las subordina a un manejo típicamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

publicitario, donde incluso se abandona la difusión de ideas, supeditando la campaña a la 'venta' de un producto mercancía: algo así como más fórmulas y menos argumentos (GUINSENBURG, ENRIQUE, Publicidad: Manipulación para la reproducción, Plaza y Valdés, 1987,p.12).

La evolución de la propaganda.

La propaganda no es nueva en la historia de la humanidad: 'Desde los griegos, primeros maestros de la humanidad en Occidente, no concebían que alguien pudiera dedicarse a los asuntos de la polis si no conocía de retórica o sea el arte de persuadir...' (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Ibid. Contraportada). Al respecto, LOEWENSTEIN afirma: 'La propaganda política, en una o en otra forma, ha existido ciertamente desde el principio de la sociedad estatal organizada. Su influencia, sin embargo, en la mentalidad individual, núcleo del alma de la masa, se ha hecho arrolladora cuando se ha apropiado de los medios de comunicación colectiva'. (LOEWENSTEIN, KARL. Teoría de la Constitución, Ediciones Ariel, Barcelona, 1964, p.414). Es una manifestación del poder que intenta influir en la libre voluntad del destinatario para que éste se sienta inducido a actuar según las directrices de los que controlan el aparato de propaganda.

La propaganda político-electoral ha evolucionado desde el contacto personal, como se dio en la primera época del Constitucionalismo, hasta la actual que, sin renunciar totalmente a la relación directa con los electores, utiliza esencialmente los medios de comunicación colectiva. Sin duda también, la influencia de los periódicos, frente a la radio y a la televisión, ha disminuido. La lectura exige una actitud más activa y disponibilidad de tiempo, de concentración, disciplina, esfuerzo; los radioescuchas y televidentes juegan un papel más pasivo y menor su esfuerzo. Este aspecto adquiere aún más relevancia en países con alto analfabetismo donde los métodos audio-visuales no necesitan, de los electores, saber leer y escribir. Dirigida a las masas, la propaganda política intenta ejercer su influjo más la razón. La propaganda se presenta de modo exagerado, simple y superficialmente. No obstante el carácter emotivo, irracional del mensaje propagandístico, se requiere un gran equipo profesional, de especialistas, que tienen que saber interpretar encuestas y sondeos, hacer análisis socio-políticos, estudiar la personalidad de los candidatos, sus aspectos más relevantes, las distintas capas sociales y su percepción sobre el candidato así como los elementos que quiere oír el electorado como promesas de campaña, etc. Es decir, todo un universo y metodología políticos se abren campo para dar paso a politólogos, publicistas, expertos nacionales e internacionales en dirigir campañas electorales, asesores. Día con día, la propaganda se asemeja más a la venta de un producto, 'Aquel que unte el pastel político con la más rica miel, es el que cazará más moscas'. O, parafraseando la 'Ley' de Sir Harold Mackinder; el que domina

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

los medios de comunicación de masas domina al electorado; el que domina al electorado, domina al proceso político'.

El plazo de la campaña electoral.

De las diversas restricciones en que suele limitarse la propaganda político-electoral, la relativa al plazo ostenta cierto carácter general, por constituir un elemento vital para evitar someter a los pueblos a permanentes tensiones que produce la publicidad en este campo. En efecto, no cabe condicionar la existencia de una comunidad a los innumerables y constantes anuncios de radio, televisión y prensa, relativos a la publicidad. De ahí que se justifiquen plenamente las regulaciones que limiten a un periodo de tiempo la actividad propagandística electoral; los pueblos tiene derecho a la tranquilidad política necesaria para desarrollar las diversas tareas cotidianas. Íntimamente ligada al proceso electoral, la propaganda política como aquél, no constituyen fines en sí mismos, sino que son medios para persuadir al electorado de las bondades de determinadas tesis o candidatos y que el pueblo pueda discernir libremente, sin excesos de publicidad y sin presiones, la mejor opción para regir los intereses de un país. De otro modo, el electorado excesivo, con una propaganda agresiva, violenta, distorsionaría los procesos y ratificaría la preocupación ya esbozada por los griegos, de que la democracia degenera en demagogía. Mas ello no basta para que, racionalizado el plazo de la propaganda, se dé suficiente espacio de tiempo al debate de ideas, a la capacitación política en general, a los procesos internos que sirvan de base para seleccionar adecuadamente a los hombres que han de gobernar los países y que preparen los cuadros de gobierno de los partidos políticos, con claridad de ideas y de objetivos y, en el ejercicio del poder, realicen las acciones políticas de la mejor manera posible.

Las democracias modernas desarrollan los procesos electorales y los mecanismos publicitarios dentro de los plazos razonables. El tiempo y el dinero que se destina en los largos procesos electorales, con publicidad abusiva podrían emplearse en mejores causas de intereses de los respectivos países. Lejos de engrandecer a los pueblos, con debates edificantes, la publicidad reiterada no contribuye en nada con la democracia, antes bien la deforma, la distorsiona, la hace, en alguna medida, consumista.

La regulación jurídica de la propaganda electoral.

La importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos obliga a establecer una regulación adecuada que garantice principios fundamentales del proceso electoral; el pluralismo, la libertad política y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los candidatos que postulan. Sin duda, la desigualdad financiera de los partidos políticos, sin la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante, y hasta decisivo, en el resultado electoral. La ventaja de un partido político sólidamente financiado, frente a aquellos, que no tienen acceso a los medios de comunicación para persuadirlos de las bondades de su programa y candidatos, no armoniza con principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

Para establecer esta desigualdad antidemocrática surge la necesidad de establecer limitaciones importantes; imponer restricciones a los gastos electorales, controlar el financiamiento de los partidos políticos con la obligación jurídica de indicar la fuente de los ingresos, y así evitar aquellos de dudosa procedencia, desautorizar recursos privados, desproporcionados para los partidos políticos que desequilibran los procesos democráticos. Todas estas medidas han de ser complementadas con regulaciones relativas a la legitimación para realizar propaganda política (¿quiénes pueden hacerlo?), su contenido (¿Cómo?), intensidad y cantidad (¿Cuánto?) y el plazo para realizar la propaganda (¿Cuándo?).

Conclusión: la propaganda política, inicialmente concebida como el arte de la retórica para persuadir, ha evolucionado por su técnica, su constancia y su contenido hacia una forma de publicidad. Esta última es una realidad omnipresente: se encuentra en periódicos, revistas, radio, televisión, calles y carreteras, en las azoteas y paredes de los edificios, en los comercios, estaciones de transporte y en los vehículos privados y de servicio público; en las ciudades y en los centros turísticos.

Aplicada a la política, en época electoral es imposible escapar de ella; con volantes, panfletos, cartas, 'stickers', carteles, etc, además de los medios de comunicación. Las formas más diversas de propaganda política con intensa y constante agresividad penetra los hogares, las oficinas, los negocios, las tiendas... Todo. Por esa razón, cada vez en mayor grado, las campañas políticas (especialmente las electorales) son llevadas a cabo por agencias y con técnicas publicitarias (GUINSBERG ENRIQUE, Publicidad: Manipulación para la reproducción, Paza y Janés, S.A. 1987, p.12). Como lo indicaron los delegados de la Organización de Estados Americanos, su costo es alto, la intensidad y cantidad, excesiva.

Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a esos abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los contendores, entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas, así como a sus candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsionan.

Regulación jurídica de las campañas electorales

'Artículo 182.' (Se transcribe)

De lo anterior se concluye que, jurídicamente se entiende por:

Campaña Electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Actos de campaña: Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

También es importante considerar lo que establece el artículo 38 del Código antes citado en su párrafo 1 incisos a), b), n), p) y q).

'Artículo 38.' (Se transcribe)

Sentado lo anterior, para acreditar el inicio anticipado de campaña por parte del Partido Acción Nacional y la C. Perla López Loyo, es necesario establecer que se ofrecen como pruebas un banderín con el nombre de dicha persona en color azul y la video grabación tomada en ocho de abril del año en curso a las 13:00 horas que contienen imágenes en las que se perciben las mantas de promoción de voto para el dos de julio a favor de la C. Perla López Loyo.

*Como puede constatar esta autoridad electoral, que la presente denuncia, significa para la ciudadanía tlaxcalteca y a mi **representada**, una clara indignación en cuanto a lo que se percibe como una afrenta a la legalidad, ya que la campaña electoral aún no ha dado inicio oficialmente a ningún partido político y en tanto a la actitud probada que se traduce en hechos innegables por parte del Partido Acción Nacional. El mitin fue realizado en una plaza pública (plaza principal del municipio de Zacatelco), cuyo contenido fue dirigido a la ciudadanía y no a los miembros de este partido en una campaña interna, (entiéndase que desde el momento que no va orientado el mensaje a los filiales de este partido luego entonces va dirigido a la ciudadanía en general).*

f) (Sic) Por lo anterior, este máximo órgano electoral debe iniciar procedimiento para el conocimiento de la falta en la que ha incurrido el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

Partido Acción Nacional y la C. Perla López Loyo toda vez que existe causa fundada para ello.

g) Por otra parte, se aduce que el PAN y la C. Perla López Loyo han iniciado su campaña antes del tiempo permitido por Ley, por que se hace constar que a través de su 'evento' a un costado de la presidencia municipal de Zacatelco, se solicitó votar a su favor el próximo dos de julio. Hechos que tienen como finalidad presentarse ante la sociedad, promocionar su nombre y como consecuencia su candidatura porque abiertamente se invita a la población a votar por dicha 'candidata'.

Lo anterior es relevante, toda vez que el evento realizado no fue dirigido a sus militantes y en lugar privado, sino que trascendió hacia la comunidad, constituyendo propiamente propaganda política de campaña electoral, por lo que la presente denuncia resulta eficaz para acreditar fehacientemente lo señalado en el sentido de que se trata de actos anticipados de campaña.

h) A mayor abundamiento, se tiene acreditado que no fue un acto interno de partido político, sino que fue un acto público en el que se promovió la candidatura de la denunciada, por lo que tal situación es suficiente para considerar el inicio de la campaña por parte de la candidata del Partido Acción Nacional antes de tiempo, y que este pretende provocar una repercusión específica o genérica que le otorgara una ventaja indebida frente a otros candidatos, vulnerando con ello de manera grave y general los principios constitucionales sobre los que deben descansar las elecciones federales, ya que las pruebas de referencia acreditan la existencia de promoción política de la 'candidata' Perla López Loyo del Partido Acción Nacional, lo que resulta suficiente para considerar que dicha actividad pública tiene como finalidad inmediata una influencia general en el electorado y con ello se ésta violando el principio de equidad en la contienda electoral.

i) Con las pruebas que se aportan a esta denuncia se pretende que del análisis que se realice por esta autoridad electoral se desprenda que el mencionado evento político tiene como finalidad presentarse ante la sociedad, promocionar su nombre y como consecuencia su candidatura. Lo anterior es relevante, toda vez lo denunciado propiamente constituye propaganda política de campaña electoral, por lo que la presente denuncia resulta eficaz para acreditar fehacientemente lo señalado en el sentido de que se trata de actos anticipados de campaña.

j) La distribución de banderines con el nombre en color azul con la leyenda 'PERLA', camisetas con el logotipo y colores que caracterizan al PAN y la leyenda de 'Perla López Loyo Candidata a Diputada Federal', y las exhibiciones de mantas con una leyenda clara de proselitismo político partidista y de campaña activa de la que se dice ser candidata oficial por el Partido Acción Nacional, (así lo expresa la leyenda con su logotipo oficial) y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

se describe que en el eslogan 'Diputada Federal, Vota dos de julio', con los colores registrados del Partido Acción Nacional, cuyo contenido va dirigido a la ciudadanía y no a los miembros de este partido en una campaña interna, (entiéndase que desde el momento que no va orientado el mensaje a los filiales de este partido luego entonces va dirigido a la ciudadanía en general); Toda vez que la ciudadanía se percató de dicho acto político. A mayor abundamiento, se tiene acreditado que se pretende provocar una repercusión genérica o específica que le otorgara una ventaja indebida frente a otros candidatos, vulnerando con ello de manera grave y general los principios constitucionales sobre los que deben descansar las elecciones federales, ya que las pruebas de referencia acreditan la existencia el acto propagandístico de Perla López Loyo como candidata del Partido Acción Nacional, el cual resulta suficiente para considerar que dicho evento trascendió a la comunidad, el cual tendrá una influencia general en el electorado y con ello se ésta violando el principio de equidad en la contienda electoral.

Por ello, solicito en mi calidad de representante de la Coalición 'Alianza por México' se aperciba y sancione a los denunciados por los actos señalados, por significar un desafío a los ordenamientos legales y fiscales en los términos que rigen para los tiempos de ejercicio en campaña y/o proselitismo político, impuesto por la Ley.

En este particular asunto corresponde que el Consejo General del Instituto Federal Electoral intervenga para indagar el correcto uso de recursos económicos que presentará el Partido Acción Nacional, como contabilidad del proceso de campaña oficial.

Pido se contabilice el gasto hecho fuera de los términos, puesto que queda fuera de lo estipulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que sólo debe admitir lo correspondiente a partir del inicio formal de campañas para diputados de mayoría relativa. (Se anexan banderines y video grabación y se pidió que se solicite, por medio de esta autoridad electoral al Partido Acción Nacional y a la C. Perla López Loyo, el informe de gastos generados en dicho evento, como contrato de templete, cantidad y costo de banderines y camisetas, alimentación a asistentes, alquiler de transporte, y dinero distribuido a los ciudadanos por asistir a dicho evento, mantas, equipo de sonido, etc.).

Sirva para el caso aplicable la siguiente tesis relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (legislación de Jalisco y similares).- (SE TRANSCRIBE)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

K) Además de lo anterior, es menester señalar que en dicho evento, tal y como lo refiere la reportera de El Sol de Tlaxcala, Guadalupe de la Luz, en dicho mitin asistieron funcionarios públicos, a los que los ciudadanos reclamaron al gobierno de Héctor Ortiz Ortiz el apoyo económico mensual que éste prometió durante su campaña al Gobierno del estado. Se comprende que asistir, a mítines políticos funcionarios públicos de primer nivel, en día de asueto y simplemente en calidad de ciudadanos, se está ejerciendo un derecho; sin embargo, el C. Rubén Darío Domínguez asistió a dicho evento en calidad de representante del C. Héctor Ortiz Ortiz Gobernador del estado de Tlaxcala, quien incluso **con esa investidura afirmó que serían atendidas sus demandas por el gobierno estatal, a fin de resolver sus demandas, y que el Congreso Local aprobó el otorgamiento de un apoyo.**

Históricamente se ha propugnado porque la autoridad ó gobierno en cualquiera de sus tres esferas, federal, estatal o municipal, se abstenga de intervenir en cualquiera de las fases del proceso electoral, lo anterior a fin de garantizar la realización de elecciones libres, por ejemplo se han ciudadanizado los órganos encargados del proceso electoral, se ha prohibido la intervención del gobierno en los actos de campaña de los partidos políticos, se ha regulado el uso de espacios públicos para actos de campaña, etc.

Con la conducta pronunciada por el C. Rubén Darío Domínguez, se observa la manipulación de los programas sociales a favor de los simpatizantes del político en el gobierno (PAN), la desviación influencia e intención de la presencia de los funcionarios públicos a dicho evento, ofreciendo como vocero del gobierno estatal, atender las demandas de los ciudadanos, lo que constituye un retroceso en la elección libre y democrática de nuestros representantes populares.

En consideración de lo anterior, debe concluirse que la actuación de funcionarios públicos como representantes del gobierno estatal constituye una irregularidad grave y una forma de presión y coacción sobre los electores. Por ello mismo pido que se investigue lo que resulta en su totalidad una violación al marco jurídico, y que de desprenderse la comisión de un delito, se de parte a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales para lo que a derecho corresponda, que consiste en la presencia de funcionarios públicos a eventos proselitistas y desvió de recursos humanos y materiales propiedad del gobierno del estado.

Por ello se solicita, que se practiquen las diligencias necesarias para identificar la propiedad de los vehículos, en los que se trasladaron al evento los siguientes funcionarios públicos:

- Rubén Darío Domínguez, Representante del Gobierno del estado.
- Aristarco Cortés Martín, Delegado de la Secretaría de Economía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

- *Humberto Alba Lagunas, Secretario de Desarrollo Económico.*
- *Raúl Cuevas Sánchez, Director del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura.*
- *Fulgencio Torres Tízatl, Secretario del Consejo Estatal Ejecutivo de Seguridad Pública, y*
- *Federico Dosamantes, funcionario del SEPUEDE. (sic).*

De acuerdo con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (sic)

Regresando al punto de que es indebida la presencia de funcionarios públicos en dicho evento, es porque consideramos que su presencia generó influencia y animo de reclamo de sus demandas, tal y como se refiere El Sol de Tlaxcala los funcionarios citados dieron atención a los reproches de los asistentes, configurándose el objeto ilegal de su presencia. Se anexa el ejemplar de El Sol de Tlaxcala de fecha nueve de abril del presente año, como medio de prueba a lo que se denuncia. Y para el caso resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (sic).

*l) Además de lo expresado, fundado y demostrado, como prueba del inicio ilegal de campaña de los ahora denunciados se anexa un ejemplar de El Sol de Tlaxcala de fecha diez de abril de dos mil seis, en el que compraron una página completa de dicho diario para anunciar su compromiso ante la ciudadanía, en donde en la parte inferior se consigna la leyenda **'PARA QUE VIVAMOS MEJOR'** junto al eslogan del Partido Acción Nacional, que de igual forma se solicita sea tomada en cuenta para efectos de contabilizar gastos de campaña que repito no han iniciado formalmente.*

En ese tenor, se anexa un ejemplar de la contraportada del diario 'ABC Tlaxcala', de fecha diez de abril de dos mil seis, cuyo contenido se describe a continuación:

La plana de la contraportada, tiene al centro y en imagen tenue el logotipo del Partido Acción Nacional, la imagen de la C. Perla López Loyo alzando la mano derecha; un colage de 7 fotografías captan lo siguiente: la primera de arriba hacia abajo se observa un grupo de gente con camisa blanca y al fondo una manta publicitaria, de color blanco en donde al margen superior izquierdo se encuentra la frase 'vota dos de julio' dividida por el logotipo del Partido Acción Nacional con los colores que lo caracterizan y distinguen de los demás partidos políticos; al centro el nombre en color negro de 'PERLA LÓPEZ LOYO', 'CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL. La segunda un grupo de gente; la tercera capta a la C. Perla López Loyo entregando o

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

recibiendo una documentación; la cuarta consigna un grupo de gente con carteles de apoyo 'ESPAÑITA ESTÁ CON PERLA'; La quinta fotografía se ve al fondo una manta con las características descritas en la primera fotografía, con la C. Perla López Loyo rodeada de un grupo de gente; la sexta fotografía se observa un grupo de jóvenes con camisetas blancas con la leyenda en rojo de ALFA, de las que cuelgan unas credenciales, la séptima fotografía de mayores proporciones, abarca desde el lado inferior izquierdo hasta el lado inferior derecho en donde se observa un grupo de gente que portan banderines con el nombre de 'PERLA', mantas publicitarias en apoyo a la C. Perla López Loyo, banderines con las siglas del PAN y otros con el nombre de PERLA, así como cartulinas de apoyo para Perla López Loyo.

En la parte superior contiene como título la leyenda con letras en color azul y blanco, 'REGISTRO DE PERLA LÓPEZ LOYO, COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PAN'.

Debajo de dicha leyenda y en margen izquierdo, se consigna el siguiente texto:

'Mi campaña será de compromisos con las mujeres, jóvenes y adultos mayores: PLL

Ante una enorme ola de simpatizantes de Tetlatlahuca, Xaltocan, Tepetitla, Mazatecochco, Tenancingo, Nanacamilpa, Benito Juárez, Nativitas, Calpulalpan y más del III Distrito, la Dra. Perla López Loyo se registró ante los titulares de las oficinas del IFE en Zacatelco escuchándose porras y felicitaciones. La brigada ALFA protegió a la candidata durante todo el mitin, permitiendo un registro ordenado y que campesinos, obreros, profesionistas y ciudadanía en general saludaran a la Dra. Perla López L., y ella escuchara las necesidades de sus simpatizantes y ciudadanos en todo el estado.

También estuvieron presentes servidores públicos, quienes apoyaron a la candidata por el III Distrito, abrazándola y felicitándola. López Loyo señaló: visitaré todo el Distrito III escuchando propuestas y necesidades de los tlaxcaltecas, para que después estando en el Congreso de la Unión luchar y trabajar por un mejor Tlaxcala.

Como puede concluir esta autoridad electoral, el acto celebrado por el Partido Acción Nacional y la C. Perla López Loyo, fue propiamente un mitin político que los denunciados quieren disfrazar como un acto de solicitud de registro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

Porque además de los argumentos esgrimidos con antelación en referencia a que dicho acto transgrede la normatividad electoral, se sabe extraoficialmente que el registro de los candidatos a diputado federal del estado de Tlaxcala del Partido acción Nacional se llevaron a cabo en la CD. de México precisamente en las instalaciones que ocupa el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Por lo que la única finalidad de llevar a cabo un evento a un costado de la presidencia municipal del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en pleno centro de dicha ciudad, fue promover su candidatura y que se refrendara votar por ella el próximo dos de julio. ¿esto no es acaso un acto de campaña?. Se debe recalcar que el evento no se llevó a cabo en las oficinas del Consejo Distrital III, si no en una plaza pública.

En ese sentido pido a esta autoridad electoral, inhiban y sancionen a los denunciados por violentar la ley electoral, al iniciar anticipadamente su campaña y se contabilicen los gastos realizados acto masivo y de los costos que arrojen la publicidad pagada por el Partido Acción Nacional y/o de la C. Perla López Loyo.

...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 numeral 1, numeral 2 inciso b), 39, 40, 66, 68 numeral 1 inciso a) y m), 117 numeral 1 inciso i), 174,182,183 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los artículos 1,2,3 numeral 1 y 2,5,6 numeral 1,7,10 numeral 1 inciso a) fracciones 1,2,3,4,5 inciso b), 11,12,15,16 y demás relativos del reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE (sic).

De usted atentamente PIDO:

PRIMERO.- *Tenerme por medio del presente ocurso, y con el carácter que ostento, por presentado queja o denuncia de hechos (sic) violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO.- *Se practiquen las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que hoy denunció y se realicen todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como allegarse de elementos probatorios adicionales de conformidad con el artículo 11, tercer párrafo, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro del COFIPE, dicte las medidas pertinentes para la investigación de los hechos aquí denunciados.

CUARTO.- Se tengan por exhibidas las pruebas que acompañó a esta denuncia.

QUINTO.- Se emplace a los denunciados con apego al segundo párrafo del Artículo 14 del reglamento en mención.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE (sic), ordene el inicio de la investigación correspondiente.

SÉPTIMO.- En su oportunidad declare procedente la denuncia interpuesta dictando la sentencia correspondiente sancionando al o los responsables por los delitos y faltas cometidos y denunciadas.

OCTAVO.- En caso de desprenderse la comisión de un delito se solicite la intervención de la autoridad competente.

...”

El partido quejoso, por conducto de su representante ofreció y aportó, como medios de prueba los siguientes:

1. Prueba técnica consistente en un Videocasete VHS, el cual contiene la filmación del presunto mitin encabezado por la ciudadana Perla López Loyo, el día ocho de abril de dos mil seis;
2. Un ejemplar de los periódicos que se enuncian a continuación:

Fecha	Diario	Probanza
10 de abril de 2006	ABC DE TLAXCALA	Nota alusiva al registro de Perla López L. Como candidata a diputada federal por el PAN.
	EL SOL DE TLAXCALA	Nota intitulada ¡SE ALISTAN!, la cual refiere al registro de Perla López L. Como candidata a diputada federal por el PAN

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

Fecha	Diario	Probanza
9 de abril de 2006	EL SOL DE TLAXCALA	Nota periodística cuyo título es: "Se registra Perla."
3 de marzo de 2006	EL SOL DE TLAXCALA	Nota denominada: "Define candidatos el PAN."

3. Banderín grabado con el nombre de "Perla";
4. Presuncional legal y humana, y,
5. La instrumental de actuaciones.

II. En alcance al oficio citado en el resultando anterior, el aludido Consejero remitió el veinte de abril del mismo año, el oficio número CLTLX/110/2006 acompañado de copia certificada del acta de la sesión especial del 03 Consejo Distrital de esta autoridad en la referida entidad federativa, por la cual se acordó tener conocimiento que el registro de Perla López Loyo, como candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa, por el Partido Acción Nacional se efectuaría ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos y anexos señalados en los resultados precedentes, y con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó: **1.** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**; **2.** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; **3.** Dar vista con el escrito de queja y anexos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que en el ámbito de su competencia resolviese lo que en derecho fuese procedente; **4.** Requerir a los Directores Generales de los periódicos El Sol de Tlaxcala y ABC Noticias, para que dentro del término de diez días hábiles, informasen a esta autoridad si durante el periodo comprendido del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

tres de marzo al diez de abril de dos mil seis habían publicado propaganda de la ciudadana Perla López Loyo.

IV. Mediante oficio SGJE/558/2006, de fecha once de mayo de dos mil seis, signado por el Secretario Ejecutivo de esta instancia, el veintitrés de mayo siguiente se dio vista con el escrito de queja y anexos, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que en el ámbito de su competencia resolviese lo que en derecho fuese procedente.

V. Por oficio DJ-1088/2006, de fecha once de mayo de dos mil seis, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, en aras de cumplimentar el proveído señalado en el resultando III, instruyó al Consejero Presidente de este Instituto en el estado de Tlaxcala para practicar las notificaciones respectivas a los periódicos que fueron objeto de requerimiento.

VI. En atención a lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando III que antecede, el once de mayo de dos mil seis se giró el oficio SJGE/559/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado al Partido Acción Nacional, el veintitrés de mayo siguiente, y a través del cual se emplazó al presente procedimiento.

VII. El veintinueve de mayo del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio VSJLTLX/1008/2006, por el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Tlaxcala, remitió las cédulas de notificación practicadas a los Representantes Legales de los Diarios “El Sol de Tlaxcala” y “ABC” en dicho estado. Además remitió el acuse de los escritos número SJGE/556/2006 y SJGE/557/2006, por los cuales se notificó, respectivamente, a los entes mencionados.

Asimismo, se hizo llegar a esta instancia diverso escrito suscrito por el Representante Suplente de la entonces quejosa, en el cual señaló ratificar su escrito inicial de queja por las anomalías imputadas al partido denunciado, acompañando al respecto diverso material fotográfico que a juicio del impetrante obedece al mitin político materia de la presente resolución.

VIII. El treinta de mayo del mismo año, el entonces Diputado Germán Martínez Cázares, quien fuera representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada por la coalición denunciada, manifestando en esencia lo siguiente:

“ ...

CONTESTACIÓN A LA QUEJA

De los hechos manifestados por el representante de la coalición Alianza por México en el estado de Tlaxcala en su escrito de fecha 11 de mayo del año en curso, encontramos que el único hecho denunciado se refiere a la supuesta realización de actos anticipados de campaña de parte de la candidata a diputada federal en el distrito 03, Perla López Loyo, consistentes en la realización de un mitin político ‘a un costado de la presidencia municipal de Zacatelco en donde abierta y descaradamente pidieron sufragar a su favor el próximo dos de julio.’

Al respecto, se afirma que es incorrecta la apreciación del denunciante al referirse como mitin político donde se solicitó el sufragio a favor de la candidatura de Perla López Loyo, al acto de apoyo que algunos simpatizantes tuvieron con dicha ciudadana con motivo de la manifestación por escrito a la autoridad electoral distrital respecto de la solicitud de registro de su candidatura que mi partido hiciera, el día 6 de abril del año en curso, ante el Consejo General de este Instituto.

En efecto, tal comunicación en ninguna parte de la legislación electoral se encuentra prohibida, pero tampoco es admisible que se interprete o se pretenda hacer ver como una conducta ilegal cuando en realidad el objeto de acudir ante el Consejo Distrital era el de formalizar y comunicar al órgano electoral que dicha candidatura había sido solicitada, con la finalidad de que no se decretara desierto, por dicho Consejo, el registro de candidatos de los partidos políticos.

Ahora bien, si bien (sic) es cierto que algunos simpatizantes de la candidata acudieron a dicho acto, y al salir del mismo se conglomeraron en el exterior de la plaza central de Zacatelco, lo cierto también es que ello de ninguna forma atenta contra las disposiciones en materia de campañas electorales, pues, como se ha dicho, la ciudadana Perla López Loyo en ese momento no se encontraba registrada aún como candidata, en tanto que no se había aprobado el mismo por el Consejo General, por lo que en las palabras que se dirigieron a los asistentes no se hizo referencia alguna por la que se pudiera concluir que se solicitó el voto a favor de ésta, lo cual es plenamente corroborable del análisis del video aportado por el propio quejoso.

En el mismo no se puede apreciar nunca un pronunciamiento de parte de quien habla respecto a promocionarla como candidata a la ciudadana citada, tampoco se promueve la oferta política que ella y el partido hacen a los electores, no se distribuyó, a diferencia de lo señalado por el quejoso, propaganda electoral a los asistentes ni se les invitó a votar por la candidatura a diputada federal que se solicitaba en ese momento a favor de Perla López

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

Loyo, sino que únicamente se comunicó a la sociedad sobre tal solicitud de registro.

Ello no es nuevo para este Instituto, ni se encuentra prohibido por la legislación electoral, es un hecho cierto y no controvertible que, en el espacio del propio Instituto Federal Electoral se llevaron a cabo eventos dirigidos a los militantes y simpatizantes de todos los candidatos a la Presidencia de la República, en los que se dirigieron discursos, a los que hubo una asistencia incluso mediática, y que no tuvieron mayor razón de ser que la comunicación a esa comunidad de simpatizantes de los partidos y candidatos respecto de la solicitud de registro de dichas postulaciones.

Es por ello que respecto a lo anterior, mi partido niega lisa y llanamente la comisión de cualquier violación a las disposiciones legales en materia de campañas electorales.

Además, debe estudiarse el hecho de que el denunciante, no aporta medios de prueba suficientes para acreditar su dicho, ya que en un banderín, en el que como él mismo acepta sólo aparece el nombre de Perla, no se puede considerar que sea suficiente para tener por demostradas sus aseveraciones, así como tampoco el contenido del video que aporta ya que del mismo no se desprende ninguna promoción de candidaturas a diputados federales, ni tampoco la solicitud del voto hacia ésta.

No sobra señalar, que independientemente de que en la reunión no se hubiere promocionado la candidatura de dicha ciudadana, lo cierto es que a esa fecha se encontraban en tiempo y forma los candidatos a senadores y a Presidente de la República para llevar a cabo, por sí o por sus simpatizantes, actos de promoción y propaganda electoral respecto a éstas, y por lo cual, de ninguna manera puede considerarse que por ello se incurra en alguna violación a las disposiciones electorales.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente y con el debido respeto ruego se sirva:

I.- Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, dando contestación en legales tiempo y forma a la Queja interpuesta por la coalición Alianza por México en contra de mi partido, en los términos expresados.

II.- Se proceda en los términos de ley a declarar infundada la Queja promovida en contra de mi partido, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

El citado instituto político ofreció como medio de prueba lo siguiente:

1. Presuncional legal y humana, y,
2. La instrumental de actuaciones.

IX. El Diario ABC de Tlaxcala, a fin de cumplimentar el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil seis, manifestó por escrito de fecha dos de junio de dos mil seis, haber publicado sin costo alguno para el partido político imputado, una nota relacionada con la militante del Partido Acción Nacional, Perla López Loyo.

X. El dieciocho de junio de dos mil siete, para mejor proveer en el expediente al rubro indicado, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó: **1. requerir de nueva cuenta** al Periódico “El Sol de Tlaxcala”, para el efecto de que cumpliera el proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil siete, a fin de remitir a esta instancia información relacionada con la publicación de propaganda a favor de la ciudadana Perla López Loyo; y **2.** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, para practicar la notificación respectiva al ente requerido.

XI. Por oficio SJGE/532/2007, de fecha dieciocho de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta citada con antelación, para realizar las actuaciones ordenadas en el proveído de la misma fecha. El oficio de mérito fue recibido en la instancia correspondiente el seis de julio siguiente.

XII. El seis de julio de dos mil siete, se notificó el oficio SJGE/533/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto al periódico “El Sol de Tlaxcala”, a fin de cumplimentar el proveído señalado en el resultando X anterior.

XIII. El veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de esta autoridad acordó: **1. requerir por tercera ocasión** al Periódico “El Sol de Tlaxcala”, para el efecto de que remitiera a esta instancia información relacionada con propaganda de la ciudadana Perla López Loyo; y **2.** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, a fin de auxiliar a esta instancia para practicar la notificación respectiva al sujeto de derecho requerido.

XIV. Por oficio SJGE/694/2007, de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó al Vocal Ejecutivo de la junta citada, realizar las actuaciones ordenadas en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

proveído de la misma fecha. El oficio de mérito fue recibido en la instancia correspondiente el seis de agosto siguiente.

XV. El siete de agosto de dos mil siete, se notificó el oficio SJGE/695/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto al periódico “El Sol de Tlaxcala.”

XVI. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las actuaciones de mérito, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. Mediante oficios SJGE/1058 y 1059/2007, ambos de fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado, suscritos por el Secretario de esta autoridad, se notificó el veinticuatro siguiente, al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, así como a la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo aludido en el resultando anterior.

XVIII. Por escritos de treinta y uno de octubre de dos mil siete, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el ciudadano Alfredo Femat Flores y la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, el primero en su carácter de entonces representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y la segunda a nombre del Partido Acción Nacional, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de dieciocho de octubre del mismo año, alegando lo que a su derecho convino.

XIX. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en

razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o sobreseimiento al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse que deba estudiarse alguna de forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis de fondo del presente asunto.

SÍNTESIS DE LOS ESCRITOS DE QUEJA Y ACLARATORIOS. La Coalición “Alianza por México” en su ocurso de queja aduce esencialmente lo siguiente:

Primero. Que el día ocho de abril de dos mil seis, la C. Perla López Loyo, militante del Partido Acción Nacional, incurrió en un acto anticipado de campaña consistente en la realización de un mitin político celebrado a las afueras de la explanada municipal de Zacatelco, Tlaxcala, sitio donde a juicio de la quejosa, la persona de mérito promocionó ante la gente conglomerada su candidatura a Diputada Federal por el citado instituto político, además de haber solicitado sufragar a su favor para las elecciones de dos de julio del mismo año.

Segundo. La impetrante se adolece que el día de los hechos, acudieron funcionarios del Gobierno del estado de Tlaxcala, quienes son:

Rubén Darío Domínguez. Representante del Gobierno del estado.
Aristarco Cortés Martín. Delegado de la Secretaría de Economía.
Humberto Alba Lagunas. Secretario de Desarrollo Económico.
Raúl Cuevas Sánchez. Director del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura.
Fulgencio Torres Tízatl, Secretario del Consejo Estatal Ejecutivo de Seguridad Pública, y
Federico Dosamantes. Funcionario del SEPUEDE. (sic).

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA. El Partido Acción Nacional contestó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

Único. Que la aseveración aducida por la Coalición “Alianza por México”, en cuanto a que la C. Perla López Loyo incurrió en un acto anticipado de campaña deviene infundada, habida cuenta que contrario a lo sostenido por la quejosa la citada ciudadana en el día y lugar indicados, tuvo muestras de apoyo por parte de sus simpatizantes, dada la presentación ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en Zacatelco, del ocurso por el cual hace del conocimiento de la citada autoridad que el registro de su fórmula como candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, sería ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si como lo afirma la Coalición “Alianza por México”, el Partido Acción Nacional por conducto de la C. Perla López Loyo realizó a un costado de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, un mitin político que constituyó un acto anticipado de campaña, pues en el mismo promovió su candidatura a Diputada Federal, luego de haber acudido a las instalaciones del 03 Consejo Distrital de esta autoridad en la citada entidad federativa, a presentar un documento en el cual se hacía del conocimiento de dicho consejo que su registro se haría de forma supletoria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual de comprobarse devendría en una violación a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con los diversos numerales 182, párrafos 1 y 2; así como el 183, en la primera parte del párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente al día en que ocurrieron los hechos denunciados.

No obstante que la parte accionante en su escrito de queja se duele de la presunta presencia de funcionarios del Gobierno del estado de Tlaxcala, en el mitin materia del presente asunto, el Partido Acción Nacional en el correspondiente ocurso de contestación, no formuló manifestación que controvirtiera lo sostenido al respecto.

5. CONSIDERACIONES GENERALES. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campana electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

electoral local invocada. *Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Tesis: P./J. 65/2004
Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Tesis: P./J. 1/2004
Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

*ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.***

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía, actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en

ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la **propaganda electoral**, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por '**actos anticipados de campaña**' debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que '**los actos anticipados de campaña**' son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral...**"

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral.

Análisis de la cuestión planteada. Por razón de método, el estudio de fondo del asunto habrá de realizarse en dos apartados, uno por cuanto al presunto mitin realizado por la C. Perla López Loyo, y otro relativo a la presencia de funcionarios estatales en dicho acontecimiento.

6. MITIN ENCABEZADO POR LA C. PERLA LÓPEZ LOYO

La otrora Coalición “Alianza por México”, afirma que el Partido Acción Nacional, transgredió la normatividad electoral, por conducto de la ciudadana Perla López

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

Loyo, quien previo a su registro formal como candidata a Diputada Federal por el citado instituto político, el día ocho de abril de dos mil seis, encabezó un mitin político a un costado de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, sitio donde promovió su candidatura e invitó a los presentes a votar por ella en las elecciones a celebrarse el dos de julio de dos mil seis, ello con motivo de la presentación ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tlaxcala, de un escrito por el que se dio aviso que su registro sería solicitado al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la parte quejosa ofreció como medios probatorios, diversos ejemplares de periódicos, fotografías, un banderín grabado con el nombre de Perla y un video.

A continuación serán valoradas las probanzas ofrecidas, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con los hechos esgrimidos por la otrora quejosa.

Copia Certificada del Acta de la sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil seis, en la que se da cuenta con el informe del Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, relativo al registro supletorio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de Perla López Loyo como candidata del Partido Acción Nacional, a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa. Circunstancia hecha del conocimiento de dicho órgano desconcentrado, por el Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil seis.

Del acta correspondiente, se advierte el punto de acuerdo pronunciado respecto de la petición hecha saber por el citado instituto político, consistente en que el registro de su candidata en comento sería solicitado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, toda vez que el acta circunstanciada, reviste el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que, fue levantada por un servidor público de este Instituto, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

"Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de instrumento público, tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Periódicos y banderín

MITIN ENCABEZADO POR LA C. PERLA LÓPEZ LOYO, A UN COSTADO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA			
Diario	Fecha	Nota	De la nota periodística se advierte
EL SOL DE TLAXCALA	3 de marzo de 2006	Define candidatos el PAN. La noche del miércoles, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó a sus abanderados al Congreso de la Unión. ... Mientras tanto, Alejandro Aguilar López, director del Instituto Tlaxcalteca para el Desarrollo Municipal (ITDM), Adolfo Escobar Jardines, Secretario de Gobierno,	La decisión del CEN del PAN para designar a Perla López Loyo como su candidata a Diputada por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

MITIN ENCABEZADO POR LA C. PERLA LÓPEZ LOYO, A UN COSTADO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA			
Diario	Fecha	Nota	De la nota periodística se advierte
		y Perla López Loyo, Oficial Mayor de la administración estatal, contendrán por los distritos 01, 02 y 03, respectivamente. ...	
EL SOL DE TLAXCALA	9 de abril de 2006	SE REGISTRA PERLA Ante más de tres mil personas reunidas en el en centro de Zacatelco, Perla López Loyo se registró ayer ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral (IFE) Zacatelco ... Luego del acto protocolario en el que la candidata panista por el tercer distrito electoral, Perla López Loyo, pidió el respaldo de los asistentes y bajó del templete para saludar a varios de los que degustaban los refrigerios que les ofrecieron (sic)...	A lo largo del reporte periodístico se hace referencia a que Perla López Loyo solicitó el apoyo de las personas que acudieron a presenciar su registro como candidata
ABC DE TLAXCALA	10 de abril de 2006	Registro de Perla López L. Como candidata a diputada federal del PAN. Ante una enorme ola de miles de simpatizantes de Tetlatlahuaca, Xaltocan, Xicotzinco, España, .. y más del III distrito, la Dra. Perla López Loyo se registró ante los titulares de las oficinas del Instituto Federal Electoral en Zacatelco...López Loyo señaló visitaré todo el III distrito escuchando propuestas y	El texto de referencia, hace alusión a un evento encabezado por la ciudadana de referencia, en el cual ante simpatizantes se comprometió a escuchar sus inquietudes, a fin de hacerlas valer en la Cámara de Diputados del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

MITIN ENCABEZADO POR LA C. PERLA LÓPEZ LOYO, A UN COSTADO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA			
Diario	Fecha	Nota	De la nota periodística se advierte
		necesidades de los tlaxcaltecas, para que después estando en el Congreso de la Unión luchar y trabajar por un mejor Tlaxcala.	Congreso de la Unión.
EL SOL DE TLAXCALA	10 de abril de 2006	<p>¡SE ALISTAN!</p> <p>Perla López Loyo</p> <p>En el Congreso de la Unión...necesitamos hombres y mujeres con valores y sentimientos: PLL.</p> <p>...</p> <p>López Loyo refirió “doy ¡mi palabra!, ¡mi compromiso!, ¡el trabajo!, ¡la constancia! y mi amor y pasión para que a Tlaxcala le vaya mejor”, mensaje que envió ante miles de simpatizantes, militantes, amigos y ciudadanos que asistieron a su registro el sábado pasado en el Zócalo de Zacatelco.</p>	El reporte bajo análisis, hace alusión a la propuesta hecha por la ciudadana imputada por la quejosa, a fin de que a la citada entidad federativa tenga un mejor porvenir.

Las notas periodísticas señaladas con antelación, en un primer orden permiten advertir la presunción de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, designaría a la C. Perla López Loyo como su candidata a diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Tlaxcala.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

Además, las notas aportadas hacen alusión a un mitin encabezado por la C. Perla López Loyo, militante del Partido Acción Nacional, quien en el Zócalo de Zacatelco, Tlaxcala, solicitó a la gente presente en la plaza su apoyo para su candidatura a Diputada Federal, dado su registro como tal, ante las autoridades del 03 Consejo Distrital de este Instituto en la aludida entidad federativa.

Asimismo, de las notas en cita se desprende que se comprometió a que desde el Congreso de la Unión trabajaría para obtener soluciones a los problemas que aquejan a las personas del estado.

Por otra parte, existe un banderín con el nombre de Perla, el cual se encuentra grabado con marcador azul y sobre una textura de color blanco. Del banderín de referencia no se desprende en lo particular elemento alguno, salvo si éste se valora con auxilio de las máximas de experiencia, previstas en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, la finalidad de tal medio de prueba es que sea utilizado como instrumento para ser ondeado en distintas celebraciones, como lo son desde una festividad de carácter religioso, eventos de entretenimiento musical o bien un mitin político.

En términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notas periodísticas y el banderín de referencia, por su especial y propia naturaleza son documentos privados, los cuales contienen apreciaciones subjetivas de quien las redactó y en el caso del banderín intereses propios de quien lo elaboró, razón por la cual tales documentos proporcionan indicios respecto de los hechos allí expresados.

Cabe mencionar que dentro de las investigaciones seguidas por esta autoridad para esclarecer los hechos materia de conflicto, en su oportunidad se requirió a los Representantes Legales de los Diarios: “El Sol de Tlaxcala” y “ABC de Tlaxcala”, a fin de que informaran si habían publicado propaganda de apoyo a la candidatura de la C. Perla López Loyo, y en su caso el nombre de la persona contratante de dicha publicidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

Al llamamiento de mérito sólo ocurrió el representante del periódico “ABC de Tlaxcala”, quien manifestó que lo publicado por su representado obedecía al ejercicio libre de la actividad periodística de los reporteros al servicio del medio en cuestión, como en la especie ocurrió con la publicación de fecha diez de abril de dos mil seis.

Fotografías y video.

La parte actora, ofreció y aportó dieciséis fotografías, las cuales como ha quedado asentado con antelación a juicio de la actora obedecen al lugar y fecha en que ocurrieron los hechos materia de la queja al rubro citado.

Por los elementos comunes capturados en el material fotográfico, las mismas se analizan en tres grupos, los cuales se enlistan a continuación.

FOTOGRAFÍAS		
Grupo	Contenido	Del material se advierte
1. Personas reunidas frente a un templete	En una serie de nueve fotografías, el elemento común versa respecto a un grupo de personas (niños, adultos y personas de la tercera edad) quienes se encontraban reunidos bajo una lona con franjas blancas y azules, la cual cubría un templete colocado en lo que parece ser una plaza ubicada frente a un jardín y un edificio municipal.	La conglomeración de diversas personas, frente a un foro, cubierto por una lona, ubicada frente a lo que aparentemente es una presidencia municipal, pues se aprecian elementos comunes de las mismas, como lo son servicios públicos consistentes en telégrafos, seguridad municipal, además de una campana característica de esa clase de edificaciones. Cabe resaltar que en dichas fotografías se advierten personas con playeras que contienen la frase “Tlaxcala con Felipe Calderón.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

FOTOGRAFÍAS		
Grupo	Contenido	Del material se advierte
<p>2. Gente apostada sobre un templete.</p>	<p>En una secuela de tres fotografías, se aprecian de seis a nueve personas ubicadas sobre un templete, cuyo fondo es una pancarta de color blanco, con un borde superior de textura anaranjada. El texto de la citada pancarta es:</p> <p style="text-align: center;">“DISTRITO FEDERAL ELECTORAL 03 PERLA LÓPEZ LOYO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL”</p> <p>Emblema del Partido Acción Nacional, mismo que está rodeado de la frase “Vota 2 de julio.”</p>	<p>En lo que parece ser el mismo sitio señalado en las fotografías descritas en el primer grupo, dado la lona de franjas de color azul y blanco, se aprecia a un grupo de personas ubicadas en un foro, con alusivos del Partido Acción Nacional, una pancarta la cual fue descrita y una fotografía relativa a una persona del sexo femenino. Además, se advierte a una persona con playera blanca y gorra roja, quien aparentemente realiza pruebas de sonido.</p>
<p>3. Grupo de personas que hace valla, alrededor de una mujer.</p>	<p>En cuatro fotografías se aprecia a un grupo de individuos del sexo masculino, quienes rodean a una persona del sexo femenino.</p> <p>La secuencia de las mismas denota que estos hacen una escolta para conducirla por la plaza descrita, dado el jardín y pancartas que se aprecian en los grupos anteriores.</p>	<p>En las fotografías descritas, se aprecia el arribo de una mujer cuyo rostro coincide con el capturado en una de las mantas colocadas a un lado del templete descrito en el grupo anterior, quien es rodeada por algunos individuos, que aparentemente la trasladan al citado templete. Se señala esa circunstancia dado los elementos comunes como son la plaza, un jardín municipal, aunado a la presencia de anuncios comerciales, entre ellos el de una agencia automotriz, seguida de la palabra Zacatelco, lugar en que</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

FOTOGRAFÍAS		
Grupo	Contenido	Del material se advierte
		ocurrieron los hechos materia de la presente queja.

VIDEO		
Material	Contenido	De la probanza se advierte
Videocasete en formato VHS.	<p>En lo que interesa del video se advierten escenas que coinciden en contenido con algunas fotografías de las antes descritas, consistente en la plaza en la cual se ubicó la lona de franjas de color azul y blanco. Asimismo, se alcanza a notar la fachada del edificio identificado como sede de la Presidencia Municipal.</p> <p>Enseguida, justo a los alrededores de la lona multireferida, se advierten algunas personas que portan pancartas con la siguiente leyenda:</p> <p style="text-align: center;">“PERLA LÓPEZ LOYO DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03 EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. VOTA ‘2’ DE JULIO”</p> <p>Además, en la secuencia misma del video, se nota que algunas personas portan un banderín grabado con el nombre de PERLA.</p>	<p>Personas que comienzan a reunirse en lo que parece ser la explanada de una localidad de provincia.</p> <p>Tales individuos portan pancartas alusivas al partido de referencia y de la ciudadana Perla López Loyo.</p>

Las citadas probanzas en esencia reflejan lo que a primera vista se trata de sendos actos preparatorios de una asamblea, en la especie un mitin político, en virtud de que algunas de las gentes conglomeradas frente a una plaza portan pancartas alusivas al Partido Acción Nacional y pendones de la ciudadana Perla López Loyo, en los cuales se ostenta como candidata a Diputada por el citado instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

Los medios probatorios (fotografías y casete en formato VHS) ofrecidos y aportados por la Coalición “Alianza por México”, al consistir en impresiones fotográficas digitales y un video deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Por lo anterior, en principio se estima que dichas probanzas técnicas constituyen meros indicios de que la ciudadana Perla López Loyo, militante del Partido Acción Nacional, el día ocho de abril de dos mil seis, incurrió en un acto anticipado de campaña, consistente en la promoción de su candidatura previo al registro formal de la misma ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Parte del material fotográfico aportado y contenido en las notas periódicas detalladas en los cuadros precedentes consisten en lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

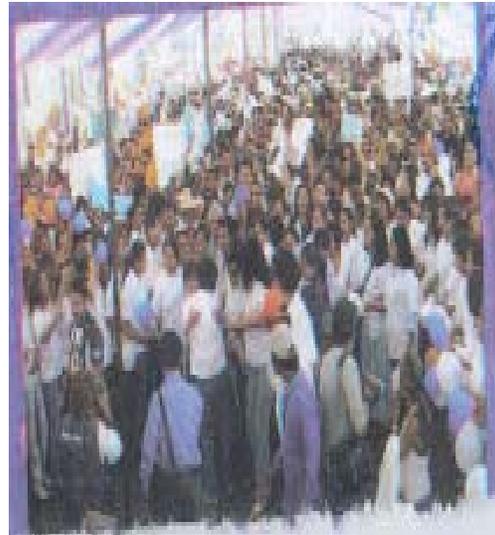
Explanada. Pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por la quejosa

Fotografías aportadas

Lugar: Explanada de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, 8 de abril de 2006

Fotografías publicadas

Diario ABC de Tlaxcala, de fecha lunes 10 de abril de 2006

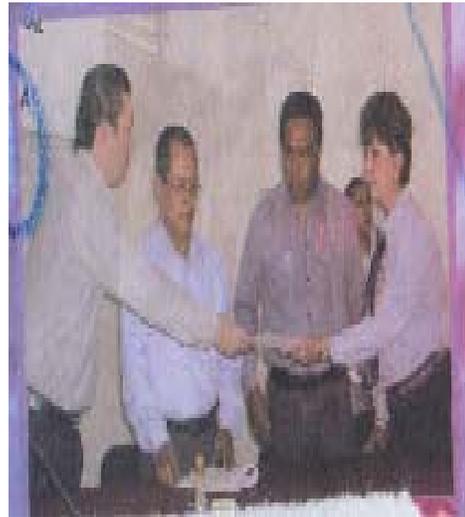


Aparentemente entrega de documento y arribo a lo que parece ser la explanada de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

Fotografías aportadas
Sitio: Zacatelco, Tlaxcala. 8 de abril de 2006



Fotografía publicada
Diario ABC de Tlaxcala, de fecha lunes
10 de abril de 2006



Entrega o recepción de un escrito

--	--

Templete. Pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por la quejosa

Fotografías aportadas Lugar: Templete ubicado en la explanada de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, 8 de abril de 2006	Fotografía publicada Diario ABC de Tlaxcala, de fecha lunes 10 de abril de 2006
--	---



Ahora bien, tales medios probatorios (fotografías) aunado a las capturadas en la nota intitulada "Registro de Perla López L", publicada en el Diario ABC de Tlaxcala, tras ser adminiculadas con los reportajes de los Diarios descritos anteriormente, se arriba a la convicción que los hechos consagrados en tales

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

instrumentos constituyen el mismo acto, en la especie un mitin político encabezado por la militante del Partido Acción Nacional, Perla López Loyo, mismo que fue celebrado en la explanada municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el día ocho de abril de dos mil seis, circunstancia de la cual se duele la otrora Coalición “Alianza por México”.

Por los elementos obrantes en autos y las circunstancias de hecho que las mismas esbozan, se considera que es sustancialmente **fundado** el motivo de agravio en estudio, por las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en autos, se advierte que los medios probatorios aportados para acreditar el dicho de la hoy actora son, por un lado, diversas fotografías y notas periodísticas relacionadas con el mitin aludido con anterioridad, un banderín con el nombre de Perla y la copia certificada del informe rendido por el Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, en el cual hace alusión al registro supletorio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de Perla López Loyo como candidata del Partido Acción Nacional, a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa.

Tales medios de prueba, constituyen diversas probanzas que van desde documentales públicas, privadas y técnicas las cuales valoradas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica previstas en el artículo 35, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los diversos numerales 14, párrafos 1, incisos a), b) y c), relacionado con el numeral 16, párrafos 1, 2 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arrojan una serie de elementos que producen convicción en cuanto a que el ocho de abril de dos mil seis, la C. Perla López Loyo encabezó un mitin político en la explanada de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, a fin de promover su candidatura a Diputada Federal.

Se arriba a la conclusión anterior, dado que después de haberse valorado las probanzas ofrecidas y aportadas por la impetrante, el estudio subsecuente respecto a la eficacia probatoria de las mismas, seguido de la concatenación respectiva conducen a la conclusión que la parte denunciada transgredió la normativa en la materia, pues como se explicará a detalle más adelante de las notas periodísticas (que serán transcritas posteriormente), el informe rendido por el entonces Presidente del otrora Consejo Distrital de esta autoridad con sede en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

el lugar donde ocurrieron los hechos, así como lo aseverado por el propio Partido Acción Nacional al comparecer al procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve, quien no niega los hechos imputados, pues hace alusión a los mismos como una muestra de apoyo de los simpatizantes del citado instituto político a la C. Perla López Loyo, por tanto en su conjunto dicha cascada de inferencias arrojan ciertos elementos que vinculados al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, como se demuestra enseguida.

Al respecto, la otrora coalición promovente sostiene su pretensión, en el hecho de que la C. Perla López Loyo, **el día ocho de abril de dos mil seis, promovió su candidatura a Diputada Federal**, toda vez que en el evento que organizó con motivo del aviso presentado al 03 Consejo Distrital, respecto a que el Partido Acción Nacional registraría su candidatura ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, invitó a la población a votar por ella el día dos de julio del mismo año, circunstancia que se corrobora con las constancias de mérito y fotografías insertadas con antelación, en las cuales se aprecian sendas pancartas ubicadas a un costado del templete y algunas otras portadas por diversos individuos, materiales cuyo contenido es un elemento claro e indubitable que resulta notorio a simple vista y del cual se aprecia el emblema del instituto político en comento, el nombre de la ciudadana de mérito y la frase “vota ‘2’ de julio.”

De tal suerte resulta evidente que se pide el voto a la ciudadanía para sufragar a favor del Partido Acción Nacional y su candidata, Perla López Loyo.

Empero, la invitación a que se ha hecho referencia no solamente se nota en tales medios probatorios, sino que también sobre dicha circunstancia se da cuenta en el texto de las notas periodísticas, en las que se hace alusión al citado evento.

ABC DE TLAXCALA. 10 de abril de 2006.

Registro de Perla López L.

Reportero. José Ma. Torres.

*Como candidata a diputada federal del PAN. Ante una enorme ola de miles de simpatizantes de Tetlatlahuaca, Xaltocan, Xicotzinco, Españita, y más del III distrito, la Dra. Perla López Loyo se registro ante los titulares de las oficinas del Instituto Federal Electoral en Zacatelco... López Loyo señaló **visitaré***

todo el III distrito escuchando propuestas y necesidades de los tlaxcaltecas, para que después estando en el Congreso de la Unión luchar y trabajar por un mejor Tlaxcala.

EL SOL DE TLAXCALA. 10 de abril de 2006.

¡SE ALISTAN!

Editorial.

Perla López Loyo. En el Congreso de la Unión ... necesitamos hombres y mujeres con valores y sentimientos: PLL...

Con gran firmeza y entusiasmo, la aspirante por el tercer distrito electoral de Tlaxcala, Perla López Loyo se comprometió al trabajo constante y firme, tras asegurar que hoy en día se necesitan hombres y mujeres en el Congreso de la Unión con valores y sentimientos que propongan leyes a favor de la sociedad.

...

Remarcó que como madre de familia, esposa, amiga y académica será una digna representante popular.

EL SOL DE TLAXCALA. 9 de abril de 2006.

SE REGISTRA PERLA.

Reportera. Guadalupe de la Luz.

Ante más de tres mil personas reunidas en el centro de Zacatelco, Perla López Loyo se registró ayer ante el Consejo Distrital 02 (sic) del Instituto Federal Electoral (Instituto Federal Electoral).

Zacatelco...Luego del acto protocolario en el que la candidata panista por el tercer distrito electoral, Perla López Loyo, pidió el respaldo de los asistentes y bajó del templete para saludar a varios...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

De las tres notas periodísticas, se desprende que la C. Perla López Loyo invitó a sufragar a las personas reunidas en la Plaza de Zacatelco, Tlaxcala, en el entendido que estando en el Congreso de la Unión, asumiría su papel como legisladora en beneficio de la sociedad de la aludida entidad federativa.

Lo anterior se realizó después de haber presentado ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, un escrito mediante el cual informaba que su candidatura al cargo de Diputada Federal por ese distrito, por el Partido Acción Nacional se realizaría ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto último se corrobora con el informe rendido por el entonces Consejero Presidente del aludido Consejo, de fecha dieciséis de abril de dos mil seis, en el que da cuenta de las solicitudes de registro de fórmulas a candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, cuyo texto en lo que interesa es al tenor siguiente:

“...

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el día ocho de abril notificó al Presidente y Secretario de este consejo supletoriamente (sic) su registro ante el Consejo General y procedió al registro de la fórmula como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 03, con cabecera en el municipio de Zacatelco, siendo el día seis de abril que se presentó la solicitud del registro supletoriamente (sic) ante el Consejo General quedando de la siguiente manera.

PROPIETARIO	SUPLENTE
<i>López Loyo María Elena Perla</i>	<i>Morales Pérez Vicente</i>

...”

De ese mismo hecho, el Partido Acción Nacional hace mención expresa en la contestación de la queja incoada en su contra, pero enfatiza que dicho acto culminó con el apoyo manifestado por algunos simpatizantes hacia la C. Perla López Loyo, en la explanada del centro de Zacatelco, lo cual a su juicio no constituye un acto anticipado de campaña, tal y como lo asevera la otrora Coalición “Alianza por México”.

Contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, ello no es así, habida cuenta que como ha quedado constatado en líneas precedentes, tal acto al

haberse celebrado en un espacio abierto, es decir el centro de la localidad de mérito, aunado a las fotografías que obran en el expediente al rubro citado, en las cuales se advierte la existencia de pancartas invitando al voto a favor de la C. Perla López Loyo, el emblema del Partido Acción Nacional y la fecha de jornada electoral (dos de julio de dos mil seis), concatenado con las notas periodísticas y el banderín “PERLA” que aparece en distintas impresiones fotográficas, así como el video aportado por la quejosa, conducen a concluir que el día ocho de abril de dos mil seis, la ciudadana Perla López Loyo, a la postre candidata del instituto político de referencia, incurrió en un acto anticipado de campaña, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos, 182, párrafos 1 y 2; 183, en la primera parte del párrafo 1, en relación con el numeral 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al día en que ocurrieron los hechos denunciados.

Los preceptos en cita, en su parte conducente a la letra dicen:

“Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución...

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

De tal suerte, tales normas establecen lo que se entiende por campaña electoral, limitando a su vez, a los sujetos quienes pueden celebrarlas, es decir, **los candidatos registrados ante la autoridad correspondiente, entiéndase en el caso, el Instituto Federal Electoral**, pero debe apreciarse un elemento adicional, el consistente en el inicio de las mismas, es decir, al día siguiente del registro correspondiente.

En efecto, se afirma la transgresión a dichos ordenamientos, pues como ha quedado constatado, la reunión llevada a cabo por la C. Perla López Loyo en la explanada del Centro de Zacatelco, Tlaxcala, **ocurrió diez días naturales antes** de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitiera el Acuerdo CG76/2006, en el cual el citado Consejo aprobó el registro de las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de mayo siguiente.

El aludido acuerdo, en lo que interesa es del tenor siguiente.

“...

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL
CONGRESO DE LA UNIÓN
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Entidad	Distrito	Propietario	Suplente
...
TLAXCALA	3	LÓPEZ LOYO MARÍA ELENA PERLA	MORALES PÉREZ VICENTE
...

...”

Así las cosas, la fecha de la sesión en la que aprobó el registro de la ciudadana María Elena Perla López Loyo, como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

Electoral Federal 03, del estado de Tlaxcala, **fue el dieciocho de abril de dos mil seis**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la norma (artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal), el inicio de las campañas para este encargo, fue el diecinueve siguiente y no el ocho de abril del mismo año.

Además, el día en que ocurrieron los hechos (ocho de abril de dos mil seis) la ciudadana Perla López Loyo, **aún no era candidata registrada**, calidad que en términos de los artículos 182, párrafos 1 y 2; así como el diverso 183, en la primera parte del párrafo 1, del código mencionado, le permitiría celebrar reuniones públicas en espacios abiertos, como lo es el centro de Zacatelco, Tlaxcala, razón por la cual se asegura incurrió en un acto anticipado de campaña fuera de los plazos establecidos por la Ley.

Se afirma lo anterior, ya que con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007**, aprobado en sesión pública del veintiuno de septiembre de dos mil siete, no puede considerarse que tal suceso se trate de un acto de precampaña, pues con el ejercicio intelectual realizado en la sentencia aludida, se aportan elementos para diferenciar una precampaña electoral de una campaña electoral, lo cual se recoge en las consideraciones generales de la presente resolución.

En ese sentido, cabe recordar que los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna llevado a cabo por los partidos políticos o coaliciones, para seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, lo cual llega a traspasar en algunos casos la esfera interna de los partidos políticos, pues como se enfatizó la precampaña tiene como finalidad concreta hacer del conocimiento público, qué personas se están postulando, al interior de un partido político para lograr una candidatura a un cargo de elección popular.

Empero, lo anterior no es el caso de Perla López Loyo, quien el ocho de abril de dos mil seis, ya no se encontraba en un escenario de dar a conocer a la militancia de su partido o bien al público en general que pretendía obtener una candidatura al seno del Partido Acción Nacional, pues en un primer orden debe valorarse el escrito de la fecha aludida, en el cual el propio instituto político comunica a las autoridades del 03 Distrito Electoral Federal de este Instituto en el estado de Tlaxcala, que el registro de la ciudadana de mérito, se solicitaría de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

Asimismo, un elemento adicional a valorar en ese aspecto, es la nota periodística publicada el tres de marzo de dos mil seis, en el periódico El Sol de Tlaxcala, intitulada:

“Define candidatos el PAN.

La noche del miércoles, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó a sus abanderados al Congreso de la Unión Mientras tanto, Alejandro Aguilar López, director del Instituto Tlaxcalteca para el Desarrollo Municipal (ITDM), Adolfo Escobar jardines, Secretario de Gobierno, y Perla López Loyo, Oficial Mayor de la administración estatal, contendrán por los distritos 01, 02 y 03, respectivamente....”

Por consiguiente, con tales elementos probatorios, es válido inferir que al ocho de abril de dos mil seis, el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa al distrito electoral federal 03, en Zacatelco, Tlaxcala, ya había concluido, procedimiento en el cual resultó triunfadora la ciudadana Perla López Loyo; por lo tanto, en la fecha establecida no se llevó a cabo un acto de precampaña y mucho menos que tal acto se trató de una muestra de apoyo de los simpatizantes de referencia, sino de un acto anticipado de campaña, pues de ser una precampaña o apoyo en su caso, no existe razón que las pancartas tuviesen el siguiente texto:

“PERLA LÓPEZ LOYO

DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03

EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. VOTA ‘2’ DE JULIO”

Luego entonces, al día en que ocurrieron los hechos denunciados, aún no era válido mostrar esa clase de propaganda, pues la misma acorde a lo establecido por el numeral 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable por su vigencia al caso concreto, constituye un acto anticipado de campaña; cabe mencionar que los actos de campaña tienen lugar en el plazo permitido, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral, que en el caso, dicho término fue del diecinueve de abril de dos mil seis al veintiocho de junio de ese año.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

Consecuentemente, se considera que en el expediente existen constancias suficientes para afirmar que el acto de mérito tuvo como objetivo primordial la promoción de la candidata Perla López Loyo para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral celebrada el dos de julio de dos mil seis, pues como se aprecia en las imágenes captadas en las fotografías insertadas en la presente resolución y que obran en el expediente al rubro citado, el acto de campaña se realizó en el Centro de Zacatelco, Tlaxcala, ante la presencia de un numeroso grupo de personas, las cuales colmaron el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, según se puede advertir de los elementos fotográficos.

En ese tenor, esta autoridad determina que en el expediente existen elementos suficientes para estimar que el hecho denunciado tuvo un impacto diverso a una precampaña o bien muestras de apoyo, pues al haberse realizado en una fecha prohibida para tal fin, aunado a que este ocurrió en un espacio abierto, donde es común que cualquier habitante de una localidad arribe a la plaza central de la población, máxime si esta se encontraba abierta al público en general, donde no existían cordones que limitaran el acceso sólo a personal seleccionado, lo cual se distingue del material probatorio aportado, por tanto, se concluye que el acto del cual se duele la otrora impetrante constituye un acto anticipado de campaña.

Las consideraciones anteriores se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 016/2004., sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS implícitamente (Legislación de Jalisco y similares).”**

Por las razones expresadas con anterioridad, se colige que la ciudadana Perla López Loyo, militante del Partido Acción Nacional, vulneró el valor jurídicamente tutelado en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente al día en que ocurrieron los hechos), el cual consiste en la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, pues se pretende que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de equidad e igualdad, y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, pues la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

lógica indica que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del candidato correspondiente, en la especie de la C. Perla López Loyo.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con antelación, el agravio hecho valer por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional, respecto del acto anticipado de campaña celebrado por la ciudadana Perla López Loyo, el ocho de abril de dos mil seis, en la explanada de Zacatelco, Tlaxcala, **resulta fundado**.

7. PRESENCIA DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA EN EL HECHO DENUNCIADO

La entonces Coalición “Alianza por México”, hace valer como concepto de agravio que el día ocho de abril de dos mil seis, fecha en la cual ocurrió el mitin denunciado acudieron diversos funcionarios del Gobierno del estado de Tlaxcala.

Los funcionarios señalados por la impetrante son:

Nombre	Dependencia
Rubén Darío Domínguez	Representante del Gobierno del estado
Aristarco Cortés Martín	Delegado de la Secretaría de Economía.
Humberto Alba Lagunas	Secretario de Desarrollo Económico
Raúl Cuevas Sánchez	Director del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura
Fulgencio Torres Tízatl	Secretario del Consejo Estatal Ejecutivo de Seguridad Pública
Federico Dosamantes	Funcionario del SEPUEDE. (sic)

Al respecto, se estima que el presente alegato es **inoperante** y por lo tanto la queja hecha valer al respecto, deberá declararse infundada, en razón de lo siguiente.

La impetrante pretende acreditar la presencia de ciertos funcionarios estatales, en el acto encabezado por Perla López Loyo, militante del Partido Acción Nacional,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

sólo con la nota periodística publicada en el diario *El Sol de Tlaxcala*, misma que fue publicada el domingo nueve de abril de dos mil seis.

Dicha nota periodística ofrecida por la promovente, es una documental privada que, valorada conforme con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso b) y 29 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso b), y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando genera indicios sobre el hecho afirmado por la quejosa, por sí misma es insuficiente para tener por acreditado en sus términos lo afirmado por el propio partido, porque se trata de un medio de convicción que únicamente refleja la versión u opinión del periodista responsable de la nota y que, por tanto, para alcanzar la eficacia probatoria que se le pretendía dar, necesitaba ser vinculada con algunos otros elementos de prueba, sin que el partido denunciante los hubiese aportado, por lo que es válido concluir que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la asistencia de los funcionarios mencionados al acto presidido por la C. Perla López Loyo, el ocho de abril de dos mil seis en el Centro de Zacatelco, Tlaxcala.

Además, se considera que el dicho de la actora es insuficiente para que esta autoridad haga uso de sus facultades de investigación, pues los indicios aportados se estiman limitados para que se ordenaran mayores diligencias de investigación acerca de la presencia de los ciudadanos Rubén Darío Domínguez, Aristarco Cortés Martín, Humberto Alba Lagunas, Raúl Cuevas Sánchez, Fulgencio Torres Tízatl y Federico Dosamantes, pues de la nota periodística aportada no se desprenden circunstancias suficientes para que esta autoridad hubiera dictado diligencias de investigación al respecto.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que si bien es cierto este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Al respecto, debe decirse que para que esta autoridad pueda desplegar su actividad investigadora, resulta indispensable la aportación de indicios (aunque

sean leves) que haga el quejoso dentro de su escrito inicial o bien, a través de los elementos en vía de prueba.

En el asunto sometido a la consideración de esta autoridad, la promovente sólo se constriñe a realizar la afirmación de que en el mitin encabezado por la C. Perla López Loyo, el día ocho de abril de dos mil seis, hicieron acto de presencia funcionarios del Gobierno de Tlaxcala, apoyada únicamente en la nota publicada en el Diario El Sol de Tlaxcala, el nueve de abril de dos mil seis, sin que la misma pueda considerarse suficiente para que pueda desplegarse una investigación para confirmarlo, robustecerlo o desvanecerlo.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la actividad investigadora de esta autoridad se rige por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre esta particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y

tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera que la queja planteada, por cuanto a la asistencia de los ciudadanos mencionados al inicio de este considerando, en el acto proselitista materia de la presente resolución deviene **infundada**.

8.- Individualización de la sanción. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho) establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de las infracciones. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la C. Perla López Loyo, quien se ostentó como candidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala, al celebrar un mitin político con antelación al periodo jurídicamente permitido para ello, son las hipótesis contempladas en los artículos 190, párrafo 1, en relación con los diversos numerales 182, párrafos 1 y 2; y 183, en la primera parte del párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (entonces vigente y aplicable al momento de la comisión de los hechos denunciados, así como al de la presentación del escrito de queja, es decir, al once de abril de dos mil seis.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual de cometerse se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, en virtud de que el ocho de abril de dos mil seis, la C. Perla López Loyo encabezó la celebración de un mitin político a las afueras de la explanada de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, lo cual ocurrió diez días antes de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobara el registro de su candidatura.

Efectos de las infracciones. En tal virtud, los efectos de la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, con la celebración del mitin en cuestión generaron una ventaja indebida a favor de la C. Perla López Loyo, en detrimento de los demás contendientes de los pasados comicios constitucionales, por lo que se asegura vulneró las condiciones de equidad que preconiza el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (aplicable al caso concreto).

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, en relación con los diversos numerales 182, párrafos 1 y 2; y 183, primera parte del párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al día en que ocurrieron los hechos denunciados, toda vez que su entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala, antes de contar formalmente con tal carácter, realizó un mitin de apoyo a su candidatura al exterior de la explanada de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, sitio en el cual conforme a los elementos que obran en autos, cualquier persona estaba en condiciones de percatarse del evento ocurrido, dado que no es un sitio cerrado y tampoco existieron cordones que limitaran el acceso al lugar de los hechos materia de la presente resolución.

Lo antes narrado, de conformidad con las constancias que obran en autos se tiene acreditado, pues el ocho de abril de dos mil seis, la C. Perla López Loyo después de enterar a las autoridades del 03 Consejo Distrital en el estado, que su registro formal como candidata al citado cargo de elección popular sería solicitado de forma supletoria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebró en esa fecha una reunión multitudinaria para promocionar su imagen e incluso solicitó el voto a la ciudadanía presente.

b) Tiempo. El hecho denunciado ocurrió el ocho de abril de dos mil seis, esto es **diez días naturales antes** de que el Consejo General de esta autoridad electoral federal mediante el acuerdo CG76/2006 de fecha dieciocho de abril del mismo año, aprobará el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos y coaliciones contendientes.

c) Lugar. Los hechos en cuestión acontecieron al exterior de la explanada municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

d) Reincidencia. Al respecto, esta autoridad tiene conocimiento de que el Partido Acción Nacional, con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, tal como se advierte de lo siguiente:

- Queja identificada con la clave JGE/QPPS/JL/CHIH/013/97, resuelta en Sesión del Consejo General de este Instituto de treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que se le impuso una sanción de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que difundió antes del tiempo fijado en la ley, diversos promocionales por estaciones de radio en el estado de Chihuahua, mediante los cuales invitó a la ciudadanía a votar en su favor en las elecciones celebradas el seis de julio de mil novecientos noventa y siete. Cabe señalar que tal determinación quedó firme toda vez que la misma no fue impugnada en su oportunidad.
- El veintiuno de octubre de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, resolvió el expediente identificado con la clave JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 y su acumulado JGE/QPMP/CG/043/2003, en el cual impuso una multa de 2000 días de salario mínimo, en virtud de que los candidatos a Diputados Federales en los 01, 08, 12 y 09 distritos electorales en los estados de Morelos, Oaxaca, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente, realizaron actos de campaña electoral, consistentes en la pinta de bardas, colocación de mantas y gallardetes, etc, ello antes de los tiempos permitidos en el código en la materia.
- El mismo veintiuno del mes y año señalados, esta instancia resolvió el expediente JGE/QCG/089/2003, en el cual determinó sancionar al citado instituto con una multa similar a la impuesta en el caso anterior, habida cuenta que su entonces candidato a diputado por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, antes de los tiempos permitidos por la ley promocionó su candidatura a dicho cargo de elección popular, a través de pancartas colocadas en equipamiento urbano.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, dado el efecto de la infracción y la forma en que se cometió.

En esta inteligencia, se considera válido afirmar lo siguiente:

- i) De las constancias de autos se aprecia que la conducta irregular del Partido Acción Nacional, consistió en la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que el ocho de abril de dos mil seis, a las afueras de la explanada de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, la entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en el citada entidad, la C. Perla López Loyo encabezó un mitin para promover su candidatura, lo cual ocurrió antes del periodo previsto en la norma electoral.
- ii) Conforme a los medios de prueba que obran en el presente expediente si se toma en cuenta que la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual aprobó el registro de las candidaturas a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, con base en el Acuerdo CG76/2006, se celebró el dieciocho de abril del mismo año, en atención al numeral 190, párrafo 1 del código electoral federal, entonces vigente, los otrora candidatos al referido encargo postulados por las diferentes opciones políticas, entre ellos la ciudadana en comento, estaban en condiciones de promover sus candidaturas el diecinueve siguiente y no el ocho de ese mes y año.
- iii) Existen indicios suficientes para afirmar que con la comisión de la conducta sí se generó un impacto en el desarrollo de la elección de diputados federales por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala, pues el acto que se celebró el día ocho de abril de dos mil seis, realizado en un espacio abierto a todo público, de fácil acceso y ubicación para los miembros de esa comunidad, donde la persona de mérito se ostentó ya como candidata al aludido cargo de elección popular, generó que el electorado la identificara con antelación al resto de los candidatos de las otras fuerzas políticas que participaron por el mismo cargo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala y el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al partido político responsable, son las especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias no justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a) citado, pues tal medida de ninguna forma permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ni tampoco alguna de las previstas en los incisos c) al g), pues los mismos serían de carácter excesivo.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Conforme lo antes expuesto, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido Acción Nacional trasgredió lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con los diversos numerales 182, párrafos 1 y 2; y 183, en la primera parte del párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, entonces vigente, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de **una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$131,475.00 (ciento treinta y un mil, cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100), misma que es impuesta con el fin de que se logre inhibir la comisión de la conducta denunciada.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006

para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$705,695,906.35 (Setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 35/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.018% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional por la comisión de un acto anticipado de campaña realizado por la ciudadana Perla López Loyo, en su calidad de entonces candidata al cargo de diputada federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el considerando 6, de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone multa de **dos mil quinientos** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, en atención a lo dispuesto en el considerando **8** de este fallo.

TERCERO.- Conforme el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006**

ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la entonces coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional, por los actos señalados en el considerando 7 de este fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.